



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 5.890/2017

IMPUTADOS: TORRES, CARMEN DELIA Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

///-dorado, Mnes., de octubre de 2025.

AGRÉGUENSE: DEOX 20610966 del Registro Nacional de Reincidencia remitiendo informe O7019260; y, de la Fiscalía Federal: Dictamen 520/2025 y acta de constancia remitiendo un sobre cerrado con dólares estadounidenses 600, reales 635, guaraníes 107.000 y pesos \$4.565; Guía 0099-00004355 de Central Argentino S.A. de fecha 5/6/2017 y boleto de compra en “Sacaria Iguacu”, **PROVEYENDO:** considerando lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, ante la consulta promovida en expte. **FPO 15.130/2018, AUTOS a DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE.

VAR

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL

En ____/____/2025 di cumplimiento a lo ordenado y dispuse los autos a despacho. **CONSTE.**

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL



Fecha de firma: 01/11/2025
Alta en sistema: 03/11/2025
Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL
Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 5.890/2017

IMPUTADOS: TORRES, CARMEN DELIA Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

///-dorado, Mnes., de octubre de 2025.

AUTOS:

Para resolver en el presente expte. **FPO 5.890/2017** caratulado “**IMPUTADOS: TORRES, CARMEN DELIA Y OTRO s/INFRACCION LEY 22.415**”, con respecto al modo en que corresponde definir la situación en el proceso de **Carmen Delia Torres**, documento nacional de identidad 30.093.622 y de **Julio César Cardozo Ruiz**, cédula de identidad de la República del Paraguay 4.387.473, y;

VISTO:

1. Que, la presente causa tuvo su inicio el día 5 de junio de 2017, cuando personal de Prefectura Puerto Iguazú, realizaba una diligencia de constatación del domicilio de Julio César Paredes, documento nacional de identidad 20.297.510, en calle Hugo del Carril 25 del barrio Villa Alta de Puerto Iguazú, cuando observaron que en la entrada del garaje de la vivienda se encontraba estacionado un taxi, identificando al chofer como Carlos Esteban Toledo, documento nacional de identidad 13.364.778, quien aguardaba al pasajero identificado como Ernesto Fabián Neme, que oficiaron de testigos, porque se podía divisar a simple vista que dentro del terreno de la vivienda se encontraban cuatro bultos y **Carmen Delia Torres**, documento nacional de identidad 30.093.622, manifestó ser concubina de Paredes, con autorización de **Torres**, retiraron 39 bultos con 9.550 juguetes varios, 400 camperas de abrigo para invierno, 7.500 anteojos de distintos tipos, 26 cartones de cigarrillos marca Rodeo, 80 juguetes anti estrés Spinner, mercadería con origen y procedencia extranjeros y carentes de estampillado fiscal, con un valor en plaza de \$1.309.421,23 acorde Planilla de Aforo y Liquidación 721/2017 de la División Aduana de Puerto Iguazú, fs. 51; personal de la fuerza de seguridad que recorría la parte trasera del terreno cuando de modo imprevisto saltó un hombre por el muro divisorio hacia dentro del terreno y sin ofrecer resistencia y con las manos en alto manifestó haberse escondido por temor y que parte de esa mercadería le pertenecía, no poseía documentación identificatoria manifestando ser **Julio César Cardozo Ruiz**, cédula de identidad

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408

de la república del Paraguay 4.387.473, a quien se le secuestraron divisas, una Guía 0099 -00004355 de Central Argentino S.A. de fecha 5/6/2017 y una boleta de compra en “Sacaria Iguacu”, mercadería que previamente receptaron por cualquier título y que de acuerdo a las circunstancias debían presumir proveniente de un clandestino ingreso -contrabando- a territorio nacional.

2. Que, por decreto de fs. 4 se formó el presente, registrando su ingreso en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX 100 y en el libro respectivo, se dispuso que la audiencia a tenor del art. 353 *quater* CPPN se realizara el día 7/8/2017 a las 9hs.; presentándose únicamente **Torres**, a fs. 186/188, se agregó escrito del abogado Éctor Acosta, presentándose como defensor de **Cardozo Ruiz** en fecha 20/3/2025; y, escrito de la abogada Cecilia Graciela Rivero, presentándose como defensora de **Cardozo Ruiz** en fecha 10/4/2025, signado por el imputado, solicitando se revoque todo mandato anterior y se declare la extinción de la acción penal por prescripción, **Torres** no había propuesto defensa técnica y vencido el plazo establecido por el art. 104 CPPN, en cumplimiento del art. 8.2.d. CADH y para garantizar el debido proceso y derecho de defensa se le asignó la Defensa Pública Oficial, se requirió al Registro Nacional de Reincidencia informe en los términos de las leyes 22.117 y 25.266 y se interesó en vista a la Fiscalía Federal, arts. 339.2. y 340 CPPN.

3. Que, por decreto de fs. 193 se incorporó DEOX 18072590 del Registro Nacional de Reincidencia remitiendo informe O6712064 del que no surgen antecedentes de **Torres**; y, por decreto que antecede se incorporó DEOX 20610966 del Registro Nacional de Reincidencia remitiendo informe O7019260 del cual no surgen antecedentes de **Cardozo Ruiz** y Dictamen 520/2025 de la Fiscalía Federal solicitando se decrete la extinción de la acción penal de conformidad con lo normado por los arts. 59; 62.2. y 67 CP.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, valorando el tiempo transcurrido y las previsiones de los arts. 336 CPPN:

“...El sobreseimiento procederá cuando: 1º) La acción penal se ha extinguido...”; y, 337: “El sobreseimiento se dispondrá por auto

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 5.890/2017

IMPUTADOS: TORRES, CARMEN DELIA Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior...”, corresponde tratar la vigencia de la acción penal, observando las disposiciones de los arts. 123 CPPN y 20 CPPF y considerando que el mismo texto legal dispone la observancia de ese orden de prelación, en función de las diferentes consecuencias que surte cada uno de los supuestos legales (CNACCCF, Sala IV, c.1.605/2009, rta. 13/11/2009 y Sala I, c. 27.107, “Erhart Del Campo Fernando”, rta. 12/12/2005 ,y más recientemente en c. 38.819 “Benedetti Eduardo Pablo”, rta. 18/2/2010).

II. Que, analizando si en este caso se encuentra o no extinguida la acción penal, habiendo ocurrido el obrar delictivo bajo instrucción el día 5 de junio de 2017, se encontraba vigente el art. 31, ley 25.986 que modificó el art. 947 CA, estableciendo que la condición objetiva de punibilidad conformada por el valor en plaza de la mercadería objeto del delito de contrabando o su tentativa fuere mayor a \$100.000 -\$30.000 para tabaco y sus derivados-, por lo que no se advierte error de subsunción típica de las circunstancias fácticas que el Ministerio Público Fiscal estimó constitutivas del delito de *encubrimiento de contrabando*, art. 874.1.d. CA e impidieron encauzar inicialmente el caso como una infracción aduanera [art. 970 CA], aún cuando no descartaba para el caso la aplicación de los arts. 985 y subsecuentes CA, a partir de la medianoche de aquel día 5 de junio de 2017 comenzó a correr el término de prescripción de la acción penal, el que conforme la actual redacción del art. 67 CP, texto según art. 2, ley 27.206, y en cuanto resulta aplicable al caso: *“La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 — in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que*

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408

aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad. La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo”, ese día a fs. 34 de la prevención sumaria judicial 18/2017, los imputados fueron notificados de la primera fecha de audiencia a tenor del art. 353 *bis, ter y quater* CPPN, posteriormente por decreto de fecha 6 de junio de 2017 se ratificó esa fecha, resultando el contenido de ese decreto equiparable al primer llamado en el marco de un proceso judicial para recibir declaración indagatoria [art. 67.b. CP texto según art. 2, ley 27.206], pero en este marco en el ámbito establecido por la ley 27.272 de la audiencia multipropósito que establece el art. 353 *quater* CPPN -audiencia que se concretó el día 7/8/2017 con la ya referida única presencia de la encausada **Torres-**, no obrando otro acto con virtualidad interruptiva del curso de la acción penal desde ese hito temporal, ni se ha documentado ni informado que los encartados hubieran cometido nuevos delitos según los antecedentes aportados por el Registro Nacional de Reincidencia, informes O6712064 y O7019260, según art. 59.3. CP, texto acorde art. 1, ley 27.147: “La acción penal se extinguirá: 1...; 2...;3. Por la prescripción...”; art. 62.2 CP: “La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación...2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratara de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años”, de este modo corresponde dejar establecido que desde el primer y único acto con virtualidad interruptiva, primer llamado a ejercer defensa material, ha transcurrido el máximo de la pena prevista en el tipo penal en que la titular de la acción penal ha encuadrado las conductas desplegadas por los causantes, arts. 874.1.d. CA, esto es de 3 años de prisión, subsunción típica que no es puesta en crisis por elemento alguno, por lo que corresponde concluir [de modo coincidente con la Fiscalía Federal] en que la acción penal se encuentra prescripta por el transcurso del máximo de la pena prevista, art. 59.3. CP, texto conforme art. 1, ley 27.147; el

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 5.890/2017

IMPUTADOS: TORRES, CARMEN DELIA Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

art. 62.2. CP dispone que: “La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación...2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años...”; el art. 63 texto según art. 3, ley 27.206 que: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”, el art. 65 CP: “Las penas se prescriben en los términos siguientes...3. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena...”; y, conforme art. 67 último párrafo CP: “...La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes...”, correspondiendo ante el transcurso del tiempo y compartiendo en lo sustancial el contenido del Dictamen 520/2025 del Ministerio Público Fiscal, obrar según lo determinan los arts. 334; 336.1.; 337 y 338 CPPN (CFCASAP, Sala II, c.6.477, reg. n°10264.2., “With, Guillermo E. y otros s/recurso de casación”, 20070713, con citas: CSJN Fallos: 310:267; “Revello, Carlos Agustín y otros s/abuso de autoridad en los términos del art. 248 del Código Penal s/recurso de hecho”, c. 10.503, R.1972.XLI; cfr. Lascano, Carlos (h), arts. 62/63, en Baigún, D., Zaffaroni, E., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 2-B, ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2007, pág. 223).

III. Que, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los principios de progresividad y preclusión son instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios y obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia o resolución que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, no puede asignarse al concepto de “*secuela de juicio*” una amplitud que distorsione su definición y vuelva inoperante el instituto que el legislador estableció en ese precepto, pues con ese criterio se tornaría en la práctica imprescriptible la acción penal con la sola exigencia de que se mantuviese en trámite el proceso, sin importar la naturaleza de los actos que en él se dicten (CSJN, A.556.XXXIII,

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408

Amadeo de Roth A. L., rta. 4/5/2000), en el mismo sentido explicó: “...El examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio...” (CSJN, “Podestá, Arturo Jorge y López de Belva, Carlos A. y otros s/defraudación en grado de tentativa y prevaricato”, Fallos 329:445, rto. 7/3/2006) y que: “...La prescripción en materia penal es de orden público, debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, se produce de pleno derecho, debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo y debe declararse en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal ...” (CSJN, “García, Gustavo y otros s/peculado y malversación culposa de caudales públicos”, Fallos 330:4103, rto. 18/9/2007), la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada supuesto, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en número de días, meses o años, sino que debe contemplar extremos tales como la complejidad del asunto y la manera en que fue llevado por las autoridades judiciales (CSJN Fallos 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327 y CNACCFCE, Sala II, “Menem”, c. 28.577, reg. n°31.141, rta. 10/3/2010), en sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (CSJN Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1. CADH: “...debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso...” (Caso 11.245, rto. 1/3/1.996, párrafo 111 y caso López Álvarez v. Honduras, rto. 1/2/2006), que en este sentido las graves restricciones, cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para todo inculpaado, que deben ser sufridas por él pues la ley impone a todo sospechoso el llamado deber de soportar el proceso, y no pueden ser mantenidas, sin lesionar de modo intolerable el principio de inocencia, arts. 18 y 75.22. CN; 8.2. CADH; 26 DADDH y 11.1. DUDH, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable, en este plano toda la estructura instrumental del proceso penal está pensada para actuar en términos relativamente rápidos y, si ello no se consigue, la justificación de sus poderes de intervención en los derechos fundamentales, se deteriora y los daños que ocasiona se tornan

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 5.890/2017

IMPUTADOS: TORRES, CARMEN DELIA Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

irreparables (conf. Pastor, Daniel R. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, Revista de Estudios de la Justicia, n°4, año 2004), la garantía de que se trata ha sido incorporada a nuestra CN a partir de la reforma del año 1.994, en virtud de lo establecido en su art. 75.22., mediante el cual se le otorgó rango constitucional a diversos Tratados Internacionales, entre otros, CADH, arts. 8.1.; PIDCyP y 14.3.c., y ha sido aplicada tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Genie Lacayo”, rto. 29/1/1.997; “Suárez Rosero”, rto. 12/11/1.997; “López Álvarez v. Honduras”, rto. 1/2/2006, como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los precedentes “Motta”, rto. 19/2/1.991 y “Ruiz Mateos”, rto. 23/6/1.993, entre otros; por cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya lo había receptado con anterioridad a la citada reforma constitucional, al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios, en este sentido, consideró que debe interpretarse dentro de la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 CN, el derecho que tiene todo imputado a obtener, luego de un juicio tramitado en forma legal, un pronunciamiento, que del modo más rápido posible ponga fin al estado de incertidumbre que el sometimiento a un proceso provoca (CSJN Fallos 272:188), es importante distinguir el instituto de la prescripción y el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, siendo que el primero constituye el instrumento adecuado para salvaguardar el mencionado derecho (CSJN Fallos 331:600) no puede conducir a la equiparación a no ser como consecuencia de un razonamiento falaz que confunda la forma y la sustancia, por caso la disidencia en el precedente Kipperband de los Ministros Petracchi y Boggiano (CSJN Fallos 322:360), entre otras cosas, reparó en que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años, en consecuencia, la declaración de prescripción, en tanto vía de canalización del derecho aludido, puede tener lugar con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos por el código de fondo, art. 67 CP, si es que se demuestra la violación del

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408

derecho a ser juzgado en un plazo razonable (CSJN I.159.XLIV, “Ibáñez”, rta. 11/08/2009 y B.2277.XLI, “Bobadilla”, rta. 24/11/2009, entre otros y CNACCF, Sala I, c. 43.457, “Jaime”, reg. n°49, rta. 15/2/2010 y c. 43.756, “Micelli”, reg. n°234, rta. 30/3/2010), que en el mismo plano conceptual la CIDH ha establecido que para examinar la razonabilidad de un plazo en un proceso deben considerarse 3 elementos: **a.** complejidad del asunto; **b.** actividad procesal del interesado y **c.** conducta de las autoridades judiciales (CIDH, caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia del 29 de enero de 1.997, párr. 77; caso “Escué Zapata vs. Colombia”, sentencia del 4 de octubre de 2007, párr. 102; caso “Heliodoro Portugal vs. Panamá”, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 149; caso “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 107), la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente por lo que debe ser declarada de oficio, por cualquier Tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo, en otras palabras si la acción penal se extinguió, cesó el poder punitivo como contenido del proceso, y el objeto de éste no fue ya el tema inicial a decidir sino el referente a la causal de extinción (CSJN Fallos: 311:2205, 313:1224, 321:2002, 322:300, 323:982, 327:2273, entre muchos otros), en esta dirección, se lleva dicho que la resolución que declara la prescripción de la acción penal y sobresee en consecuencia al imputado, no destruye la presunción de inocencia, por lo que resulta sobreabundante la declaración de salvaguarda del buen nombre y honor del enjuiciado que impone la última parte del art. 336 CPPN (CFCASAP, Sala III, c. 6.895, “Ibarra”, reg. n°1551.06.03, rta. 20/12/2006, citada por CNACCF, Sala I, rta. 20/8/2010, “Jaime”, c. 44.213, reg. n°791), constatado que, en este caso, el obrar delictivo no revestía mayor complejidad, fue detectado en las condiciones de los arts. 284/285 CPPN, con un marco cognitivo acotado y dos imputados, su análisis exhaustivo no exigía el examen de normativa novedosa como para dedicar un período de tiempo ilimitado a la resolución, ya que

sino: “...se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice

para probar la culpabilidad, cuando, conforme con las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 5.890/2017

IMPUTADOS: TORRES, CARMEN DELIA Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415

su culpabilidad...” (Informe 12/1.996, caso 11.245, rto. 1/3/1.996 de la CIDH, citado en “De Vido”, CNACCF, Sala I, c. 47.725, reg. n°106), en esas condiciones corresponde declarar que en el presente caso la acción penal se ha extinguido.

IV. Que, respecto de la mercadería secuestrada del rubro tabaco, dada su naturaleza e imposibilidad de comercio en plaza, art. 436.1. CA, considerando que se ha practicado la clasificación, verificación y valoración; arts. 878.a., 877, 642 y concordantes Acuerdo GATT incorporado por ley 23.311 al CA, por lo que no existen medidas pendientes de sustanciación y corresponde su destrucción en el término de 10 días, arts. 436 y 439 CA, ley 18.695, Resolución ANA 2.225/1.997 y art. 6, ley 25.603; IG 4/2016 y pto. 1.1. IG 7/2010 en función del art. 448 CA, debiendo remitir copia del acta que reúna los recaudos de los arts. 138 y 139 CPPN, la destrucción deberá practicarse por funcionarios de Prefectura Puerto Iguazú con intervención de agentes de la División Aduana de Puerto Iguazú, respecto a la mercadería de rubros varios, deberá ser registrada a disposición exclusiva del Administrador de la División Aduana de Puerto Iguazú.

V. Que, prescripta la acción penal, acorde la normativa que disciplina el caso tanto en el CA art. 876 como en el CPPN arts. 238 y 523 deviene pertinente la devolución a **Cardozo Ruíz** de dólares estadounidenses 600, reales 635, guaraníes 107.000 y pesos \$4.565; y la destrucción de la Guía 0099-00004355 de Central Argentino S.A. de fecha 5/6/2017 y boleta de compra en “Sacaria Iguacu” en el próximo acto que se concrete.

VI. Que, lo resuelto se notificará a **Torres** en el domicilio denunciado, y advertido que **Cardozo Ruíz** reside en Ciudad del Este, República del Paraguay, corresponde requerir a la Dirección General de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que por medio de las autoridades competentes en la República del Paraguay, en los Términos de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal incorporada a nuestro derecho interno por ley 26.139; mediante la remisión de copias electrónicas del Sistema de Gestión Integral de Expedientes

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408

Judiciales LEX 100, debiendo remitir en el primer caso las constancias del diligenciamiento acordado por el mismo medio en el término de días al 3 correo habilitado jfeldorado1.secpenal@pjn.gov.ar.

Por lo expuesto, corresponde conforme a derecho y constancias de la causa y así;

RESUELVO:

I. SOBRESEYENDO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a **Carmen Delia Torres**, documento nacional de identidad 30.093.622 y a **Julio César Cardozo Ruiz**, cédula de identidad de la República del Paraguay 4.387.473, filiados en la causa, respecto del delito de *encubrimiento de contrabando*, por **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** arts. 874.1.d. CA; 62.2., 63 texto según art. 3, ley 27.206; 65, 67.b. CP texto acorde art. 2, ley 27.206; y 334; 335; 336.1.; 337 y 338 CPPN.

II. REGISTRANDO A DISPOSICIÓN EXCLUSIVA de la División Aduana de Puerto Iguazú, Dirección General de Aduanas, Agencia de Recaudación y Control Aduanero: la mercadería secuestrada: 9.550 juguetes varios, 400 camperas de abrigo para invierno, 7.500 anteojos de distintos tipos, y 80 juguetes anti estrés Spinner, arts. 876.1.a., 947, 951, 970, 1.080 y concordantes CA.

III. REMITIENDO copias electrónicas de esta causa a la División Aduana de Puerto Iguazú, Dirección General de Aduanas, Agencia de Recaudación y Control Aduanero, para que instruya el correspondiente sumario administrativo, arts. 951; 1.018; 1.080; 1.118; 1.119; 1.120.c. y 1.121 CA.

IV. ORDENANDO a Prefectura Puerto Iguazú con intervención de funcionarios de la División Aduana de Puerto Iguazú, Dirección General de Aduanas, Agencia de Recaudación y Control Aduanero la **DESTRUCCIÓN** en el término de 10 días de 26 cartones de cigarrillos marca Rodeo, con origen y procedencia en la República del Paraguay, arts. 436 y 439 CA; ley 18.695; Resolución ANA 2.225/1.997 y art. 6, ley 25.603; IG 4/2016 y pto. 1.1. IG 7/2010 en función del art. 448 CA, debiendo remitir copia del acta que reúna los recaudos de los

Fecha de firma: 01/11/2025

Alta en sistema: 03/11/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#30004344#477414365#20251101130026408



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 5.890/2017

IMPUTADOS: TORRES, CARMEN DELIA Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415
arts. 138 y 139 CPPN al correo habilitado jfeldorado1.secpenal@pjn.gov.ar en el término de 5
días desde la fecha de destrucción.

V. ORDENANDO la devolución de dólares estadounidenses 600, reales 635, guaraníes 107.000 y pesos \$4.565 a **Julio César Cardozo Ruiz**, cédula de identidad de la república del Paraguay 4.387.473₂ estableciendo audiencia el día miércoles **12** de noviembre de 2025 a las 9hs., en estos estrados América 234, de conformidad con los arts. 876 CA y 238 y 523 CPPN.

VI. ORDENANDO la destrucción de la Guía 0099-00004355 de Central Argentino S.A. de fecha 5/6/2017 y boleto de compra en “Sacaria Iguacu”.

VII. COMUNICANDO a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación esta sentencia para su publicación a través de los sitios web que administra el Tribunal en cumplimiento de la Acordada CSJN 10/2025.

VIII. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. FIRME CÚMPLANSE las leyes 22.117/25.266, recibidas las constancias de lo ordenado pase a la Oficina de Archivo de este Tribunal con constancia actuarial a sus efectos.

VAR/mag

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
JUEZ FEDERAL

Ante mí:
NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL

Número Sentencia ____/2025 - Interlocutorio - Tomo 102 - Protocolo Acordada CSJN 6/2014

Materia Penal - Clave: FPO 5.890/2017 - Fecha: ____/____/2025

a: _____ n° _____ a las (____ : ____) hs. **CONSTE.**

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL

